



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 053-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 888-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MECAMINAS E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA MANUFACTURERA
RUBRO : CEMENTO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 908-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mecaminas E.I.R.L. por no cumplir con realizar la extracción de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta generó el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; y, a su vez, configuró la infracción prevista en el literal i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Por otro lado, se modifica dicho pronunciamiento en lo concerniente a la medida correctiva dictada por la conducta infractora descrita en el párrafo anterior, quedando fijada en los términos señalados en la presente resolución".

Lima, 6 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Yura S.A.¹ (en adelante, **Yura**) es titular de la Concesión Minera Magnetita (en adelante, **Concesión Magnetita**) ubicada en el paraje Limón Verde a 5.5 kilómetros al noroeste del distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. Mediante Oficio N° 623-2002-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA del 25 de noviembre de 2002², la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

el Reinicio de las Actividades en la Concesión Minera Magnetita de Yura S.A. (en adelante, **EIA**).

3. Mediante contrato de cesión minera, Yura otorgó en cesión temporal la explotación de la Concesión Magnetita en favor de Mecaminas E.I.R.L.³ (en adelante, **Mecaminas**), en virtud de lo cual, esta última, –como cesionaria– se substituyó en todos los derechos y obligaciones que tiene Yura –como cedente–, conforme a lo dispuesto en el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁴, entre dichas obligaciones, se encuentra la de cumplir con el EIA aprobado por Produce.
4. El 25 y 26 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Concesión Magnetita (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión⁵ y analizados en el Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre de 2013⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos originaron la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 0176-2014-OEFA/DS del 22 de mayo de 2014⁷ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 191-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 2 de marzo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Mecaminas.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Mecaminas⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI¹⁰ del 30 de junio de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa

³ Registro Único de Contribuyente N° 20448363865.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

CONTRATO DE CESIÓN MINERA

Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se substituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶ Folio 8.

⁷ Folios 1 a 8.

⁸ Folios 46 a 59. Dicha resolución subdirectoral fue notificada el 8 de marzo de 2016, tal como consta en el folio 64.

⁹ Folios 69 a 149.

¹⁰ Folios 205 a 224. Dicha resolución directoral fue notificada a Mecaminas el 7 de julio de 2016, tal como consta en el folio 225.



por parte de dicha empresa¹¹, por las conductas infractoras que se detallan en el Cuadro N° 1¹² a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas en la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Normas tipificadoras
1	No retiró ni almacenó el <i>top soil</i> (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA.	- Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI) ¹³ . - Literal i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) No presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
- (ii) No presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 1997.

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

- 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

		Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. (en adelante, Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI) ¹⁴ .
2	No cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA.	- Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
3	No construyó canales ni desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero ni en las áreas de labores de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA.	- Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
4	No contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA	- Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Fuente: Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI se ordenó a Mecaminas que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Mecaminas en la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI** publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio de 2001.

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.



N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No retiró ni almacenó el <i>top soil</i> (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA.	Implementar una cubierta de protección ante posibles lluvias, para el suelo orgánico (<i>top soil</i>) ante posibles lluvias, ubicado en la zona denominada "depósito de <i>top soil</i> ", en coordenadas UTM WGS84, N: 8267230 y E: 327960.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	No cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reinicio de Operaciones - Concesión Magnetita.	Elaborar un informe técnico en el que se describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en el EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación.	En un plazo que no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI, un informe técnico detallado, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la operación del tajo garantizando la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				grados de inclinación.
3	No construyó canales ni desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero ni en las áreas de labores de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA.	Acreditar la implementación de las cunetas y/o canales en las diferentes zonas de la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el EIA.	En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe técnico que contenga: i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso) ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de las cunetas y canales de coronación en la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.



N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal
4	No contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA	Acreditar la implementación del canal de coronación, evacuación y drenaje en el depósito de desmonte de la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su EIA.	En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe técnico que contenga: i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso) ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de los canales de coronación, evacuación y drenaje en la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Fuente: Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1

- (i) La DFSAI señaló que según el Informe N° 146-2002.PRO/VMI.DNI.DAAM.SDPC del 4 de octubre del 2002, a través del cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Produce dio por absueltas las observaciones levantadas a su EIA, el administrado se comprometió a realizar la explotación del tajo mediante bancos dobles y con talud límite de 49 grados de inclinación.
- (ii) La primera instancia sostuvo que pese a dicho compromiso ambiental, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó un tajo abierto con una profundidad de 20 metros que presentaba taludes internos con pendientes muy cercanas a la perpendicularidad.
- (iii) Asimismo, respecto de lo alegado por Mecaminas en sus descargos, relacionado a que no habría realizado explotación en la Concesión Magnetita desde la fecha de la supervisión y que en el plan de minado que se encontraría en evaluación de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno se establecerían los criterios de diseño considerados para el dimensionamiento y planteamiento de la explotación del tajo, la DFSAI precisó que, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que el administrado se encontraba operando el tajo y que dicha operación no se realizaba cumpliendo los criterios de diseño a los que se comprometió en su EIA.
- (iv) Finalmente, a fin de que el administrado se adecue a la normativa ambiental y cumpla con el compromiso ambiental que asumió en su EIA, la DFSAI ordenó a Mecaminas la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2.

9. El 1 de agosto de 2016, Mecaminas interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa¹⁷ respecto de la

¹⁵ En el presente acápite solo se hará referencia a aquellos fundamentos vinculados a la conducta infractora y la medida correctiva que fueron materia de apelación por parte de Mecaminas.

¹⁶ Folios 228 a 289.

¹⁷ Mecaminas ha manifestado, dentro de su escrito de apelación, lo siguiente respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 3 y 4 del Cuadro N° 1:

"(...)

Respecto a las conductas infractoras 1, 3 y 4, MECAMINAS ha procedido a absolver y reportar el status de la implementación de las medidas correctivas y en efecto cumplirá en la forma y plazo establecido en la resolución recurrida."

conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 y a la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, señalando lo siguiente:

- a) El recurrente señaló que desde setiembre de 2013 no realiza explotación en la Concesión Magnetita y que "...es adecuado implementar el desarrollo del tajo "Magnetita" con los criterios establecidos en el Plan de Minado...".
- b) Respecto de la forma para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, Mecaminas manifestó que "...implica un proceso de explotación, en la práctica, por lo que adecuarlo sería inviable por el momento al no condecirse con los cronogramas de ejecución de cantera".
- c) Asimismo, indicó que la "Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, con opinión vinculante del Ministerio de Energías y Minas", es quién única y exclusivamente estaría facultada para otorgar la autorización de inicio de operaciones¹⁸; sin embargo, a través de la medida correctiva en cuestión "OEFA estaría implícitamente ordenando la explotación del tajo, que a la fecha no cuenta con Autorización de Inicio de Operaciones"; por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad¹⁹.
- d) Por otro lado, en cuanto al plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, Mecaminas refirió que "... la adecuación del diseño del tajo, requiere la ejecución de un Cronograma de actividades de por lo menos **148 días**", tal como se desprende del informe técnico que adjuntó a su recurso de apelación, razón por la cual se habría vulnerado el principio de razonabilidad²⁰.

¹⁸ Sobre este punto, el administrado precisó en su apelación lo siguiente:

"En efecto como se informara en anterior oportunidad, MECAMINAS a la fecha cuenta con un procedimiento para Autorización de Inicio de Operaciones incluido Plan de Minado ante la DREM Puno, conforme se aprecia en el cargo de presentación adjunto.

En consecuencia, resulta inviable poder adecuar el diseño del tajo de explotación:

- i) Sin tomar en cuenta las especificaciones técnicas del Plan de Minado.
- ii) Sin contar con la aprobación de la Autorización de inicio de operaciones incluido Plan de Minado".

¹⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁰ LEY N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- e). Por último, el apelante propuso modificar la medida correctiva, en caso no se dejara sin efecto, de la siguiente forma:

"Elaborar un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales en el que se describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo, de acuerdo a los estudios técnicos, geo mecánicos del Plan de Minado del Proyecto, de acuerdo al Cronograma de Actividades." (Énfasis original).

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**



13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde 31 de mayo de 2013.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

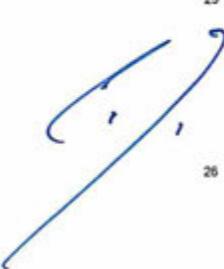
III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

-  24 **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM**, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de **PRODUCE** al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

-  25 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 31 de mayo de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - **PRODUCE**.

- 26 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- 27 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

-  a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii)

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Mecaminas apeló la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 y de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de los demás extremos de dicho pronunciamiento, por lo que estos han quedado firmes, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁸.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mecaminas por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 y si correspondía ordenar a la administrada la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mecaminas por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 y si correspondía ordenar a la administrada la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2

26. En su recurso de apelación, Mecaminas señaló que desde setiembre de 2013 no realiza explotación en la Concesión Magnetita y que "...es adecuado implementar el desarrollo del tajo "Magnetita" con los criterios establecidos en el Plan de Minado...".

27. Al respecto, debe indicarse que el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI dispone como una de las obligaciones del titular de la industria manufacturera, el ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)³⁹.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ LEY N° 27444.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁹ DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI.

28. En el presente caso, en el EIA⁴⁰ se consignó el siguiente compromiso ambiental:

"OBSERVACIÓN N° 11: Se deberán proponer las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar y/o corregir la "inestabilidad de taludes" y "cambio en el uso de suelos".

Respuesta de la empresa:

En el Estudio de Mecánica de Rocas del yacimiento, los resultados indican que el mineral como las rocas encajonantes son competentes por lo tanto, al cumplir el diseño propuesto en el estudio no se presentará riesgo de inestabilidad de taludes. En el estudio geomecánico realizado se precisan los parámetros de diseño como son talud de trabajo y límite final de minado. **Se harán bancos dobles utilizando una técnica precisa de voladura. Esto creará las paredes lisas con ángulo de trabajo y talud límite de 49 grados basados en el Análisis Geoestructural que garantizan su estabilidad física en condiciones estáticas y pseudoestáticas.** Adicionalmente a lo antes mencionado, en el último párrafo del ítem 1.1 del Anexo N° 3, "Informe de Evaluación Estabilidad de Taludes Tajo Norte Concesión Minera Magnetita", se proponen otras medidas tendientes a preservar las condiciones de estabilidad de los taludes.

En cuanto al cambio en el uso de suelos, esto no ocurrirá a mediano plazo por cuanto el terreno es de naturaleza rocosa y se encuentra a más de 4,000 metros de altura. Su uso será minero.

Respuesta de la DAAM:

Observación superada" (Énfasis agregado).

29. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS verificó lo siguiente⁴¹:

"3. DESARROLLO DE LA SUPERVISIÓN

(...)

3.2 Fase de Campo

(...)

3.2.2. Descripción General de la Actividad

(...)

Tajo de explotación:

Un tajo abierto de explotación ubicado dentro del polígono formado por los vértices cuyas coordenadas UTM WGS 84 son V1: E 328 076 N 8 267023; V2 E 328 063 N 8 266 994; V3: E 328 055 N 8 266 935 y V4: E 328 096 N 8 267 046 ocupando un área aproximada de 2 Ha, con una profundidad de 20 m., que presenta taludes internos con pendientes muy cercanas a la perpendicularidad constituyendo una condición insegura de trabajo para las personas que allí laboran, cuando lo adecuado y de acuerdo al compromiso del administrado no debe superar los 49° de inclinación.

3.3 CUADRO DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

Específicamente, en el Informe N° 146-2002.PRO/VMI.DNI.DAAM.SDPC del 4 de octubre del 2002, a través del cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Produce dio por absueltas las observaciones levantadas a su EIA.

Tal como se observa del Informe de Supervisión N° 0139-2013-OEFA/DS-IND que se encuentra en un disco compacto que obra a folio 8.

Compromiso N° 04	Cumplimiento
<p>Hacer bancos dobles con pendientes no mayores de 49° como medida de estabilidad de taludes al interior del tajo.</p> <p>Referencia: Oficio N° 146-2002-PRODUCE/VMI.DNI.DAAM.SDPC sobre Evaluación del levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Reinicio de las Actividades en la Concesión Magnetita.</p>	<p>El administrado no cumple con el compromiso de hacer bancos dobles con pendientes menores a 49° en el talud interno del tajo de explotación, trabaja con un solo banco con una pendiente mayor a 49° de inclinación lo que genera una condición insegura de trabajo para las personas por la inestabilidad del talud y porque en los bordes superiores del tajo existen rocas y material del desbroce que podrían caer al interior del tajo ocasionando accidentes a las personas</p>
Medio Probatorio	
Panel fotográfico: fotos 13, 14 y 17 del anexo 11.	

(...)

4. DE LOS HALLAZGOS

Hallazgo N° 02
<p>El administrado para su Concesión Magnetita no ha cumplido con el compromiso N° 4 respecto de realizar extracciones de mineral en su tajo mediante doble bancos y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación como obligación del titular de ejecutar programas de prevención de estabilidad de taludes contempladas en su EIA aprobado mediante Oficio N° 623-2002-PRODUCE-VMI-DNI-DIMA de fecha 25 de Noviembre de 2002. Ver anexo 2.</p> <p>El tajo de la explotación posee un único banco de corte vertical con disposición de material de desbroce y piedras en los bordes superiores que podrían caer dentro del tajo cuya pendiente es superior a los 49° de inclinación y con el probable riesgo de ocasionar accidentes en las personas que allí abordan.</p>

30. En ese sentido, se advierte que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que Mecaminas realizaba la explotación del tajo de la Concesión Magnetita y que dicha operación no se realizaba conforme el compromiso ambiental consignado en el EIA, esto es, mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación.
31. Asimismo, de la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión se advierte la presencia de maquinaria operando en el tajo de la Concesión Magnetita. Dicha fotografía fue descrita por la DS de la siguiente manera:



Foto N° 13. Maquinaria conformada por excavadoras, cargador frontal, volquetes y otros operando en el tajo de la Concesión Magnetita (...)

32. Por lo tanto, lo alegado por el administrado relacionado a que ya no realizaba la explotación en la Concesión Magnetita desde setiembre de 2013, no deja sin efecto la verificación in situ de la explotación del referido tajo realizada durante la Supervisión Regular 2013.
33. Asimismo, respecto de lo afirmado por Mecaminas respecto a que "...es adecuado implementar el desarrollo del tajo "Magnetita" con los criterios establecidos en el Plan de Minado..." corresponde precisar que independientemente de lo señalado en el Plan de Minado (el mismo que según refiere el administrado en su recurso de apelación aún no se encontraría aprobado por la autoridad competente), el recurrente debía cumplir con el compromiso ambiental en cuestión, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
34. En efecto, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

35. Por lo tanto, esta Sala Especializada coincide con la conclusión arribada por la DFSAI, referida a que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mecaminas por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1.
36. De otra parte, respecto de la forma para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, Mecaminas manifestó en su recurso de apelación, lo siguiente:

"En efecto la adecuación del diseño del tajo, implica un proceso de explotación, en la práctica, por lo que adecuarlo sería inviable por el momento al no condecirse con los cronogramas de ejecución de cantera"⁴².

37. En esa línea argumentativa, el administrado sostuvo que la única autoridad facultada para otorgar la autorización de inicio de operaciones⁴³ sería la "Dirección Regional de Energía y Minas de Puno con opinión vinculante del Ministerio de Energía y Minas"; sin embargo, agrega el recurrente, a través de la medida correctiva en cuestión, "OEFA estaría implícitamente ordenando la explotación del tajo, que a la fecha no cuenta con Autorización de Inicio de Operaciones"; por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad.
38. Por otro lado, en cuanto al plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, Mecaminas refirió que "...la adecuación del diseño del tajo, requiere la ejecución de un Cronograma de actividades de por lo menos 148 días", tal como se desprende del informe técnico que adjuntó a su recurso de apelación, razón por la cual se habría vulnerado el principio de razonabilidad.
39. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴.

⁴² Folio 235.

⁴³ Sobre este punto, el administrado precisó en su apelación lo siguiente:

"En efecto como se informara en anterior oportunidad, MECAMINAS a la fecha cuenta con un procedimiento para Autorización de Inicio de Operaciones incluido Plan de Minado ante la DREM Puno, conforme se aprecia en el cargo de presentación adjunto.

En consecuencia, resulta inviable poder adecuar el diseño del tajo de explotación:

iii) Sin tomar en cuenta las especificaciones técnicas del Plan de Minado.

iv) Sin contar con la aprobación de la Autorización de inicio de operaciones incluido Plan de Minado".

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.



40. En efecto, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"*⁴⁵.
41. En tal sentido, la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria a fin de revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora haya causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
42. Por otro lado, cabe señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
43. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...). (Resaltado agregado)

44. En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; **la cual debe resultar pertinente para revertir, remediar o compensar los efectos de la conducta infractora.**

45. Ahora bien, de la revisión de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, resulta conveniente recalcar, por un lado, que la obligación contenida en la misma consiste en:

"Elaborar un informe técnico en el que se describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación" (Énfasis agregado).

46. Del texto citado se advierte que, contrariamente a lo señalado por Mecaminas, el cumplimiento de dicha medida administrativa no implica un proceso de explotación por parte del administrado.

47. Partiendo de ello, no se ha vulnerado el principio de legalidad⁴⁶, pues de acuerdo con la normatividad vigente desarrollada en los considerandos 39 a 44 de la presente resolución, el OEFA puede ordenar el cumplimiento de medidas correctivas para revertir, remediar o compensar los efectos de la conducta infractora. En ese sentido, ante la verificación de la comisión de una conducta infractora por el incumplimiento del compromiso ambiental consignado en el EIA, referido a realizar la explotación del tajo de la Concesión Magnetita mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación, sí correspondía ordenar que Mecaminas elabore un informe técnico que viabilice la adecuación de sus operaciones al diseño de explotación del tajo descrito en su instrumento de gestión ambiental, obligación que no superpone de modo alguno con competencias ajenas al OEFA.

48. Por otro lado, la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 consiste en: "

"En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta

⁴⁶ LEY N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

*Dirección, un informe técnico detallado, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten **la operación del tajo** garantizando la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación" (Énfasis agregado).*

49. Al respecto, a consideración de esta Sala Especializada, del texto citado en el considerando anterior, se podría entender que, a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, Mecaminas debería operar el tajo de la Concesión Magnetita. Cabe destacar que ello es inexacto, tomando en consideración que esta no se condice con la obligación principal descrita en el considerando 44 de la presente resolución.
50. En atención a lo indicado, corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Modificación de medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita.	Elaborar un informe técnico en el que se describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en el EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI, un informe técnico detallado que describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en el EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación.

51. De otro lado, en la medida que ha sido modificada la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2, en el extremo referido a la forma y plazo para acreditar su cumplimiento, no corresponde pronunciarse respecto de los argumentos de Mecaminas orientados a cuestionar el plazo en cuestión y a la propuesta de modificación de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación,

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 908-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mecaminas E.I.R.L. por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- MODIFICAR la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita.	Elaborar un informe técnico en el que se describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en el EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI, un informe técnico detallado que describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en el EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación.



PERÚ

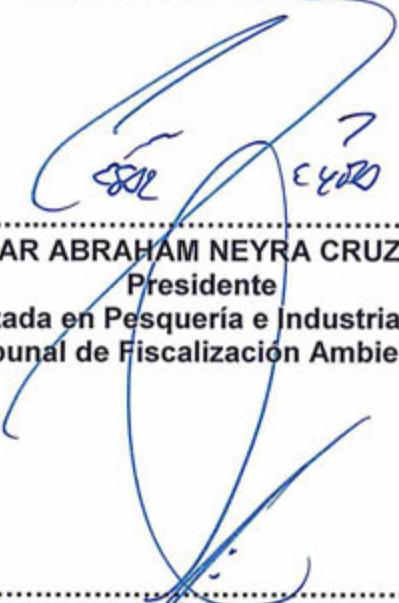
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Mecaminas E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental